

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 04 DE 2021

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM ABELLA CORREA CONTRA ADOLFO
DUQUE RAD. No. 41551-31-05-001-2018-00134-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Myriam Abella Correa solicitó que, se declare que entre ella y Adolfo Duque existió un contrato de trabajo entre el 3 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2017; que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, primas de servicios, trabajo suplementario, dotaciones y auxilio de

transporte, así como los salarios dejados de percibir y el excedente de los cancelados por debajo del salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que Adolfo Duque la contrató para ayudarla en su lugar de residencia en donde se dedica a preparar pan, tamales, empanadas y demás productos que salía a vender por las calles de la ciudad de Pitalito. La relación laboral se desarrolló desde el 3 de agosto de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2017; fecha en que decidió no seguir laborando debido a que no se le cancelaba el salario puntualmente.

Sostuvo, que el horario de trabajo era de las 4:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche de lunes a domingo. Que como contraprestación por los servicios prestados se acordó la suma de \$400.000 mensuales, y que solamente le fueron cancelados los salarios correspondientes a los primeros tres meses de labores.

Indicó, que no se encontraba afiliada a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Refirió, que le reclamó al demandado el pago de las prestaciones sociales, pero estas no le fueron canceladas.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito y corrido el correspondiente traslado (fls. 10-12 y 15), la parte demandada se opuso a las pretensiones, para lo cual, en síntesis, afirmó que desde hace 6 años se dedica a vender alimentos relacionados con la panadería, los cuales ofrece en un triciclo por las calles de la ciudad de Pitalito. Que desde el 2014 aproximadamente, con la demandante se inició una relación sentimental la cual terminó por distintas circunstancias. Que con Myriam Abella Correa no celebró ningún contrato de trabajo, pues itera que la única relación que tuvo con ella se basó en lo sentimental. Que con el producido de su negocio, si acaso le alcanza para su sostenimiento, razón por la cual, no le resulta posible contratar a una tercera persona. Que en ningún momento le pagó a la demandante la suma de \$400.000 mensuales por concepto de salarios.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 11 de septiembre de 2018, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

Para llegar a tal determinación, en síntesis, advirtió que las pruebas aportadas al expediente no acreditan la existencia de una relación laboral entre los extremos litigiosos, pues por el contrario, se demuestra una relación afectiva y un trabajo mancomunado como pareja, razón por la cual, no se puede determinar que en el caso concreto se configure una relación de trabajo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para que las partes aleguen de conclusión conforme lo regula el artículo 15 del decreto 806 de 2020, se tiene que el término concedido para el efecto venció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS, esta Sala tiene competencia ilimitada para analizar la decisión de primer grado, motivo por el cual la Sala entrará a establecer si entre Myriam Abella Correa y Adolfo Duque existió un contrato de trabajo desde 3 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2017, fecha en la que finalizó por decisión unilateral por parte de la trabajadora.

En tal virtud, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la

determinación de tres requisitos esenciales, a saber: *i)* la actividad personal del trabajador; *ii)* la continuada subordinación o dependencia; y, *iii)* el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma su existencia, si es que el empleador no logra en aras de hacer valer su defensa de inexistencia del vínculo laboral, acreditar que tal prestación del servicio lo fue de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 21923 de 6 de diciembre de 2017.

Por ende, al demandante le basta con demostrar la prestación personal del servicio a favor del demandado para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladando la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Tal presunción guarda estrecha relación con el principio de primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes –por lo general el empleador- de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En el presente asunto, del material probatorio allegado por cada una de las partes se infiere que la señora Myriam Abella Correa no prestó los servicios personales en favor de Adolfo Duque, por lo tanto, no es posible declarar la existencia del contrato de trabajo que se demanda, pues este es uno de los elementos estructurantes del mismo.

Así se afirma, toda vez que de acuerdo a lo expuesto por la demandante al momento de rendir su interrogatorio de parte, entre ella y el señor Adolfo Duque existió una

relación de pareja, que por tal motivo ella le colaboraba con las labores propias del hogar y con algunas que tenían que ver con la actividad comercial desplegada por el demandado, que por el despliegue de dichas actividades no se pactó ningún tipo de contraprestación y que el ejercicio de tales labores las hizo en conjunto con su pareja y por su condición de compañera sentimental.

En igual sentido, el demandado al absolver el interrogatorio de parte señaló que, él y Myriam Abella Correa sostuvieron una relación sentimental, que si bien ella le colaboraba en ciertos aspectos del hogar ello obedecía al vínculo amoroso que sostenían y no por virtud de un contrato de trabajo, el cual aduce nunca celebró con la demandante y que por tal motivo no le adeuda ningún tipo de contraprestación.

En consecuencia, la Sala colige que, durante el periodo de convivencia se ejercieron por parte de los miembros del hogar actividades que corresponden a la ayuda mutua propia de este tipo de relaciones sentimentales, y que por tal motivo no pueden confundirse con el elemento estructurante del contrato de trabajo de la prestación personal del servicio, pues el desarrollo de las acciones no se hizo en favor de uno de los integrantes del hogar, sino para el beneficio común de los sujetos que lo conforman.

Así las cosas, se tiene que la demandante no acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo que alude existió en el escrito de demanda, por lo cual se confirmará la sentencia objeto de consulta.

COSTAS

En consideración a que el conocimiento del presente asunto se asume en el grado jurisdiccional de consulta no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, el 11 de septiembre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin lugar a costas en atención a lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado